



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076 -2019-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 30 de Abril del 2019.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 028-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **EDUARDO JUAN JOSE INDACOCHEA MERCADO** en el Expediente Sancionador N° 120-2018-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 097-2018-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 073-2018-SDILSST-ARE, de fecha 08 de Mayo del 2018, que obra de fs. 01 a 04, conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 120-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° de la normativa citada;

Que, de la compulsación de la resolución, Acta de Infracción aludida e Informe Final de Instrucción, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el otorgamiento y/o pago del descanso vacacional correspondiente a los periodos 2014-2015, y 2015-2016, en perjuicio del trabajador Percy Álvaro Lerma Quispe, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 954.50 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 09, 24 a 25 y el recurso de apelación de fs. 38 a 39, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el acta de infracción no cuenta con una evaluación objetiva de lo actuado, y que la inspectora no informa porque no le causa convicción los pagos otorgados al trabajador, asimismo, se le quiere sancionar por un periodo atípico; Que, en el tercer y quinto considerando de la resolución impugnada se reconoce que se han presentado documentos que acreditan el pago vacacional, como el registro de control de asistencia aparece el tiempo que gozo el descanso vacacional y que están firmados por el trabajador, así como aparecen los montos que el trabajador ha recibido de forma adelantada y posterior a la fecha del goce vacacional; Finalmente, señala que la inspección no ha determinado el record laboral correspondiente, artículo 10° del D.L. N° 713, que reconoce el derecho al descanso vacacional y record trunco, así como que el descanso vacacional es fijado de común acuerdo entre empleador y trabajador; conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar que el Acta de Infracción N° 073-2018-SDILSST-ARE, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 54° del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR, asimismo, en el punto 4.6 de la citada acta, la inspectora advierte que el inspeccionado no acredita el otorgamiento de vacaciones de los periodos 2014-2015 y 2015-2016, por lo que requiere el cumplimiento en un plazo de 04 días hábiles, que vencían el 02.05.2018, ante ello, el



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

inspeccionado con fecha 03.05.2018, presenta por mesa de partes fotocopias legalizadas de un cuaderno y del pago de vacaciones, así como, guías para pagos y Boucher de pago de servicios recaudados de SUNAT, ESSALUD y ONP, documentación que fue valorada por la inspectora comisionada, concluyendo que si bien adjunta un cuaderno aparentemente de asistencia del cual se presumiría el goce de vacaciones de los periodos 2014-2015, y que sin embargo este registro no cuenta con el nombre del trabajador, asimismo, que dichos periodos no conciden con sus boletas de pago, no acreditando de manera objetiva el otorgamiento del beneficio de vacaciones por el periodo 2014-2015; Que, se aprecia, que la inspectora comisionada, sustenta en el acta de infracción, los motivos por los cuales no considera por cumplida la infracción laboral en materia de vacaciones; Que, en referencia a lo señalado por el inspeccionado que la R.S.D. N° 028-2019- GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, señala en su tercer y quinto considerando que ha presentado documentos que acreditan el pago vacacional, no resulta correcta dicha afirmación, al observar que en el tercer considerando, se encuentran los descargos presentados por el recurrente respecto a la imputación de cargos, asimismo en el quinto considerando se replican los descargos presentados por el recurrente a razón del informe final emitido por la autoridad instructora, descargos que ha criterio del despacho de origen no acreditan el pago y otorgamiento del descanso vacacional, al considerar que el concepto de vacaciones comprende tanto su pago como su goce efectivo; en esa misma línea, se observa a fs. 26 del expediente sancionador, el registro de control de asistencia presentado por el recurrente, en donde señala que el trabajador afectado gozo de vacaciones durante los días 05 a 19 de Febrero de 2015, sin embargo no se evidencia el nombre del trabajador afectado (el registro de control de asistencia no reúne las formalidades de ley), así como de documento idóneo que acredite que las firmas pertenezcan al trabajador afectado, por lo que no es posible determinar su cumplimiento; Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, referido a que no se ha establecido el record vacacional, cabe precisar, que la inspectora comisionada en base a la fecha de inicio laboral, y a la documentación presentada, estableció los periodos incumplidos, por lo que requirió al recurrente acreditar haber otorgado vacaciones al trabajador afectado por los periodos 2014-2015 y 2015-2016, hechos que no han sido evidenciados en el presente procedimiento conforme a los argumentos expuestos en el presente considerando; Finalmente, a razón del principio de razonabilidad, lo observado en el procedimiento inspectivo (Exp. N° 097-2018), la fase instructora y del contenido de la misma resolución impugnada, se observa que no existe un periodo atípico, (séptimo considerando de la resolución impugnada), al señalar pago de vacaciones de los periodos 2015-2015 (...), al tratarse de un error material, quedando claro que durante todo el procedimiento se le requirió al inspeccionado el cumplimiento en materia de vacaciones por el periodo 2014-2015 y 2015-2016;

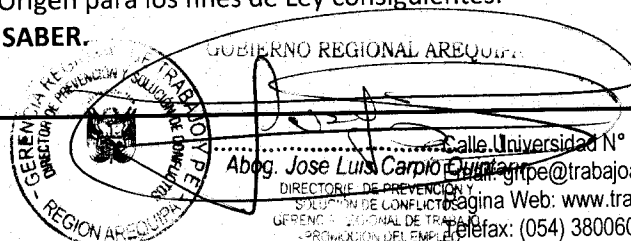
Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 028-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 08 de Febrero de 2019, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 954.50 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

AREQUIPA SOMOS TODOS



Abog. Jose Luis Carpio Quintana

DIRECTORIO DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Calle Universidad N° 117 – Urb. Victoria – Arequipa
trabajo@trabajoarequipa.gob.pe
Web: www.trabajoarequipa.gob.pe
Teléfono: (054) 380060